



Propuesta de:

NORMA MODELO PARA PROHIBIR EL CASTIGO CORPORAL CONTRA TODO NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN TODOS LOS ÁMBITOS DE SU VIDA



AUTORIDADES

Dr. Luis Almagro SECRETARIO GENERAL - OEA

Lic. Zaira Navas PRESIDENTA - CONSEJO DIRECTIVO DEL IIN

Elizabeth Lewis VICE-PRESIDENTA - CONSEJO DIRECTIVO DEL IIN

Lic. Victor Giorgi DIRECTOR GENERAL - IIN

EQUIPO TÉCNICO

Ab. Msc Esteban de la Torre Ribadeneira - COORDINADOR DEL ÁREA JURÍDICA – IIN

Ab. Romina Otero - Lic. Dulce Castillo Vega - PASANTES ÁREA JURÍDICA–IIN

EDICIÓN REVISADA 2017

Contenido del Documento

I.	PRESENTACIÓN.....	5
II.	INTRODUCCIÓN.....	6
III.	SITUACIÓN EN LA REGIÓN	14
IV.	RECOMENDACIONES.....	19
V.	NORMA MODELO	22
VI.	ANEXO: LEGISLACIÓN EN VARIOS ESTADOS DE LA REGIÓN.	28

I. PRESENTACIÓN

1. El Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN) es el Organismo Especializado de la Organización de los Estados Americanos (OEA), encargado de promover y contribuir a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las Américas. Su objetivo es alcanzado a través de la cooperación con los gobiernos de los Estados Miembros para la promoción del desarrollo de actividades e instrumentos técnicos, a fin de fortalecer las capacidades de los Estados para diseñar e implementar políticas públicas que contribuyan a la protección integral del niño, la niña y el adolescente, y al mejoramiento de su calidad de vida y la de sus familias¹.
2. Sensibles a la preocupación mundial sobre el castigo corporal perpetrado contra los niños, niñas y adolescentes, planteada por las Naciones Unidas en el Estudio Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas (2006)²; por el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones generales y en las recomendaciones sobre violencia que hace a los Estados previa revisión de sus informes nacionales en virtud del artículo 44 de la Convención sobre los Derechos del Niño; por el XXI Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes³ y el I⁴ y II⁵ Foro Panamericano del Niño, al Niña y Adolescentes;

¹ Estatuto del Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes, aprobado por el Consejo Directivo del IIN durante su 79ª Reunión Ordinaria, celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2004 en México, D.F., CD/RES. 06 (79,04). Disponible en: <http://www.iin.oea.org/IIN2011/documentos/estatuto.pdf> (11/05/2016)

² Pinheiro, Paulo Sérgio. Informe Mundial sobre la Violencia contra los Niños y Niñas (2006). Disponible en: [http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1\(1\).pdf](http://www.unicef.org/lac/Informe_Mundial_Sobre_Violencia_1(1).pdf) (11/05/2016)

³ CPNNA/RES. 1 (XXI-14) "Alentar a los Estados Miembros a adecuar la normativa interna a las normas internacionales y a mantener dicha adecuación, según corresponda, y a asignar los recursos necesarios para la incorporación de planes, proyectos y programas que prevengan, combatan, y eliminen la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, incluso en relación al castigo corporal en todos los ámbitos (familia, sistema educativo, entidades dedicadas a la atención y cuidado); [...] ³ Alentar también a los Estados Miembros a que incorporen e implementen las recomendaciones del Estudio Mundial del 2006 sobre violencia contra los niños y las niñas del Secretario General de la Organización de Naciones Unidas y del Informe conjunto de OHCHR, UNDOC y SRSV-VAC sobre "Prevención de la violencia contra los niños en el sistema de justicia juvenil y las medidas con las que responder a dicha violencia" y de las "Estrategias y medidas prácticas modelo para eliminar la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal de Naciones Unidas", [...]

⁴ RECOMENDACIONES FINALES DEL PRIMER FORO PANAMERICANO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES "Se debe prohibir toda forma de castigo físico y psicológico en las familias, las instituciones escolares y en la sociedad."

por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes⁶, y otras organizaciones internacionales⁷; y como ente articulador de los principales esfuerzos regionales por el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia, desde el año 2011, el IIN introdujo en sus planes de acción 2011-2015 y 2015-2019, la temática de violencia como una de sus principales líneas, con el fin de contribuir técnicamente en el tratamiento de esta temática con los Estados de la Región.

II. INTRODUCCIÓN

3. La Norma Modelo para Prohibir el Castigo Corporal contra todo Niño, Niña y Adolescente⁸ en todos los Ámbitos de su Vida es una propuesta del IIN como aporte para colaborar con los Estados Miembros de la OEA en la implementación de una reforma legislativa que prohíba todo tipo de castigo corporal perpetrada contra los niños, niñas y adolescentes, en todos los ámbitos donde se desarrolla su vida, sin posibilidad de admitir de ningún tipo de excepción.

5 Violencia “1. Asegurar que las niñas, niños y adolescentes de los Estados integrantes de la OEA, independientemente de dónde estén ubicados en su país, tengan acceso y voz en todas las actividades de sus gobiernos. Exigimos que los Estados den mayor representatividad y difusión a los consejos consultivos para que estos sean conocidos a nivel nacional y a su vez tengan un respaldo legal que garantice que las máximas autoridades del país tomen acciones legales con respecto a las decisiones que afecten a la niñez, se dé seguimiento con redición de cuentas anual y se garantice la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño. 2 Los Estados deben contar con acuerdos internacionales y entre instituciones nacionales, con el fin de coordinarse para trabajar los temas de niñas, niños y adolescentes. Además establecer una cooperación en conjunto para garantizar que todas las personas y principalmente las niñas, niños y adolescentes sepan cómo actuar ante actos de violencia. Exigimos que el presupuesto del gobierno que se ocupa en niñez no disminuya, sea progresivo, se destine a proyectos para proteger a las niñas, niños y adolescentes de los distintos tipos de violencia y permitir la realización de convocatorias para iniciativas de niñez. 3 En cada nación se debe contar con consejerías de atención y prevención de la violencia en ciudades y zonas rurales, con un número de atención, página web, profesional en el tema, dentro de escuelas y alcaldías para ayudar a superar, denunciar o evitar algún tipo de violencia hacia las niñas, niñas y adolescentes. Además estas consejerías deberán realizar actividades lúdicas que promuevan los derechos desde la primera infancia en conjunto con su familia, de manera de prevenir un posible acto de violencia.

6 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Informe sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2009), OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 14, del 5 agosto 2009. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm> (11/05/2016).

7 Unicef, End All Corporal Punishment of Children, Movimiento Mundial por la Infancia, Save the Children, Unión Interparlamentaria.

8 Para los fines de la Norma Modelo, cuando el IIN utilice el término “niños, niñas y adolescentes” se referirá a toda persona menor de 18 años cumplidos, conforme a la Convención sobre los Derechos del Niño y el corpus juris internacional sobre la materia.

4. La Convención Internacional sobre los Derechos del Niño⁹, en su artículo 19¹⁰, regula el derecho de todo niño y niña a la no violencia, estableciendo la obligación de los Estados de proteger a los niños de todas las formas de malos tratos perpetradas por padres, madres o cualquier otra persona responsable de su cuidado.

5. En el año 2006, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General N° 8¹¹: “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes”, la que establece que *“es fundamental que la legislación sectorial aplicable civil o en el derecho de familia en que se prohíba el uso de todas las formas de violencia, incluidos todos los castigos corporales. Tal disposición pone de relieve que los padres u otros cuidadores ya no pueden seguir acogiéndose a la excepción tradicional, si son encausados con arreglo al código penal, de que es su derecho recurrir (de manera “razonable” o “moderada”) al castigo corporal”*¹². Así como también que *“la Convención exige la eliminación de toda disposición (en el derecho legislado o jurisprudencial) que permita cierto grado de violencia contra los niños (por ejemplo, el castigo o la corrección en grado “razonable” o “moderado”) en sus hogares o familias o en cualquier otro entorno”*¹³.

9 Adoptada, abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989. Disponible en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.,Convencionsobrelsderechos.pdf> (11/05/2016).

10 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19., 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

11 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006. Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

12 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 35. Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

13 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 31. Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

6. Posteriormente, en el año 2011, el Comité de los Derechos del Niño emitió la Observación General N° 13¹⁴: “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”, en la que manifiesta que: *“La crianza del niño en un entorno respetuoso y propicio, exento de violencia, contribuye a la realización de su personalidad y fomenta el desarrollo de ciudadanos sociales y responsables que participan activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”¹⁵*.
7. La Norma Modelo toma como definición de castigo corporal la brindada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N°8, la que define *“el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños (“manotazos”, “bofetadas”, “palizas”), con la mano o con algún objeto azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes)”¹⁶*.
8. La Norma Modelo entiende que todas estas formas de castigo corporal son formas de violencia, entendiéndola como *“el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños*

14 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, del 18 de abril de 2011. Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

15 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, del 18 de abril de 2011, párrafo 14. Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

16 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 11. Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

*psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*¹⁷; o como *“toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”*¹⁸; cuyas consecuencias, conforme el Informe conjunto sobre la Situación Mundial de la Prevención de la Violencia (2014)¹⁹, se manifiestan no sólo en la salud, sino también en el comportamiento; pudiendo hablar de consecuencias físicas como lesiones de todo tipo, quemaduras, fracturas, desgarros; enfermedades crónicas, por ejemplo asma, trastornos cardiovasculares, accidentes cerebrovasculares; y trastornos que afectan la salud mental y generan problemas de conducta, tales como el abuso de alcohol y drogas, la depresión, los trastornos de la alimentación y del sueño, los pensamientos y comportamientos suicidas, entre otros. Asimismo, *“La exposición a la violencia en la primera infancia puede afectar el cerebro del niño, en proceso de maduración. La exposición prolongada de los niños y niñas a la violencia (...) puede alterarles el sistema nervioso e inmunológico y provocar trastornos sociales, emocionales y cognitivos, además de conductas que causan enfermedades, lesiones y problemas sociales.”*²⁰

9. La Norma Modelo busca prohibir todo tipo de castigo corporal o físico toda vez que se trata de una práctica que vulnera los derechos los niños, niñas y adolescentes a no ser discriminados (art. 1.1 de la CADH²¹), a la igualdad ante la ley (art. 24 de la

17 Definición adoptada por la Organización Mundial de la Salud en El Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud (2002). Ginebra: OMS. Disponible en: http://apps.who.int/iris/bitstream/10665/112670/1/9275315884_spa.pdf (11/05/2016).

18 Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada, abierta a la firma y ratificada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 44/25 del 20 de noviembre de 1989, artículo 19. Disponible en: <http://www.unicef.org/argentina/spanish/7.,Convencionsobrelosderechos.pdf> (11/05/2016).

19 Organización Mundial de la Salud, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre la situación mundial de la prevención de la violencia (2014). Disponible en: http://www.who.int/violence_injury_prevention/violence/status_report/2014/es/ (11/05/2016).

20 Unicef, Unión Interparlamentaria, Manual para parlamentarios N° 13 ,2007: Cómo eliminar la violencia contra los niños y niñas (2007), página 11. Disponible en: http://www.ipu.org/PDF/publications/violence_es.pdf (11/05/2016).

21 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1., Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

CADH²²), a la integridad personal (art. 5 de la CADH²³), a las medidas de protección (art. 19 de la CADH²⁴); e implica la violación, por parte de los Estados Miembros de la OEA, de los artículos 1^o²⁵ y 2^o²⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH²⁷), relativos a la obligación de respetar los derechos y el deber de adoptar disposiciones del derecho interno. Asimismo, viola los derechos a ser protegidos contra todas las formas de violencia (art. 19 de la CDN²⁸) y contra la tortura y otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37

22 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

23 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

24 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 19. Derechos del Niño. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

25 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

26 Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

27 Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José, Costa Rica celebrada del 7 al 22 de noviembre de 1969. Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B,32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf (11/05/2016).

28 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 19., 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

de la CDN²⁹), y a ser educados libres de toda disciplina que no sea compatible con la dignidad humana (art. 28.2 de la CDN³⁰).

10. La Norma Modelo resalta con base en lo señalado dos tipos de obligaciones: por un lado, la obligación negativa de respetarlos y de abstenerse de todo tipo de actividades que pudieran vulnerarlos; y por otro, la obligación positiva de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar tales derechos, sean legislativas o de cualquier otra índole, y sin discriminación alguna, conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 1°.

11. La Norma Modelo encuentra el fundamento de la prohibición expresa del castigo corporal en el respeto a la dignidad humana e integridad física, psíquica y mental de todos los niños, niñas y adolescentes; asegurándoles una protección efectiva e integral, y estableciendo la ilegalidad de las violencias perpetradas en su perjuicio, al igual que todas las violencias ocurridas entre personas adultas, las que, en la mayoría de las legislaciones, se encuentran expresamente prohibidas en la ley penal –delito de lesiones,, lo que también debería ocurrir respecto de niños, niñas y adolescentes. Tal como lo ha expresado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe: *“Hoy, todo adulto se encuentra protegido legalmente del abuso, incluso si la fuerza utilizada es leve. Sin embargo, los adultos suelen presenciar en ámbitos públicos como las niñas, niños y adolescentes son castigados corporalmente por sus*

29 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37., Los Estados Partes velarán por que: a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

30 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 28.2. 2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

padres u otros adultos responsables de su cuidado sin que exista respuestas ni mecanismos para protegerlos.³¹

12. La Norma Modelo destaca la necesidad de que la prohibición del castigo corporal sea de manera absoluta, sin admitir ningún tipo de justificación basada en la orientación, corrección o disciplina de niños, niñas y adolescentes, de manera tal de asegurar su crianza en un ambiente libre de todo tipo de métodos disciplinarios violentos que atenten en contra de su integridad personal.

13. En palabras del Comité de los Derechos del Niño *“Habida cuenta de la aceptación tradicional de formas violentas y humillantes de castigo de los niños, un número cada vez mayor de Estados está reconociendo que no basta simplemente con abolir la autorización de los castigos corporales o las excepciones que existan. Además, es preciso que en su legislación civil o penal conste la prohibición explícita de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes a fin de que quede absolutamente claro que es tan ilegal golpear, “abofetear” o “pegar” a un niño como lo es dar ese trato a un adulto, y que el derecho penal sobre la agresión se aplica por igual a esa violencia, independientemente de que se la denomine “disciplina” o “corrección razonable”.³² Agregando que “Una vez que el derecho penal se aplique íntegramente a las agresiones a los niños, éstos estarán protegidos contra los castigos corporales en cualquier lugar se produzcan y sea cual fuere su autor.”³³*

14. La Norma Modelo reconoce que el castigo físico o corporal, a nivel cotidiano, es general, y erróneamente, aceptado como instrumento de disciplina y corrección. Incluso, en algunos de los Estados Miembros de la OEA, se encuentra permitido

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2009), OEA/Ser.L/V/II.135, del 5 agosto 2009, párrafo 32. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm> (11/05/2016).

32 Comité de los Derechos del Niño, Observación General 8 (2006) “El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros)”, párrafo 34. Disponible en <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

33 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 35. Disponible en: <http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF,ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf> (11/05/2016).

legalmente el derecho de los padres y responsables de los niños, niñas y adolescentes de aplicar un “castigo razonable” o “corrección legal” a favor de orientarlo, respondiendo a su “interés superior” y al “deber de educar” de los padres o responsables; lo que le quita al niño todo valor de persona humana, lo cosifica, y resulta totalmente incompatible con los Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia. En palabras de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *“La CIDH observa que la utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, expresa una concepción del niño como objeto y no como sujeto de derechos, que los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deben revertir”*³⁴.

15. Es necesario que a nivel jurídico se instrumenten herramientas regionales y nacionales que permitan establecer un freno a su aplicación, permitiendo el desarrollo pleno de los niños, niñas y adolescentes libre de toda violencia, tal como lo ha expresado el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General N° 8, al manifestar: *“(…) habida cuenta de la aceptación tradicional de los castigos corporales, es fundamental que la legislación sectorial aplicable ,por ejemplo, el derecho de familia, la ley de educación, la legislación relativa a todos los otros tipos de cuidado y los sistemas de justicia, la ley sobre el empleo, prohíba claramente su utilización en los entornos pertinentes. Además, sería valioso que los códigos de ética profesionales y las orientaciones para los maestros, cuidadores y otros interesados, así como los reglamentos o estatutos de las instituciones, destacaran la ilegalidad de los castigos corporales y de otras formas de castigo crueles o degradantes”*³⁵.

16. La Norma Modelo acentúa la necesidad de que el derecho de todo niño, niña y adolescente de no ser objeto de ningún tipo de violencia o castigo físico o corporal

34 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Informe sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2009), OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 14, del 5 agosto 2009. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm> (11/05/2016).

35 Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006, párrafo 35. Disponible en: http://www.unicef.org/ecuador/UNICEF_ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino,WEB.pdf (11/05/2016).

sea respetado a través de su prohibición expresa en la legislación, la que debe prohibirlo en todos los ámbitos donde se desarrolla su vida, entendiendo por ellos: el hogar, la escuela, los centros médicos de salud ,públicos o privados, las instituciones públicas o privadas de internación con fines de protección o cuidado, los centros de detención para adolescentes en conflicto con la ley penal, el sistema penal de responsabilidad penal adolescente, prohibición de penas corporales, centros de cuidado temporal o permanente, la comunidad, el trabajo, entre otros.

17. La presente Norma Modelo se propone con la finalidad de que sea examinada por cada uno de los Estados Miembros y aplicada en el marco de su ordenamiento jurídico, acorde a su legislación nacional ,reformándola cuando fuere necesario, y a los instrumentos internacionales que en materia de Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia han ratificado; velando así por la salvaguarda del derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser educados libres de cualquier forma de violencia (castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante), que afecte su dignidad física y moral.

III. SITUACIÓN EN LA REGIÓN

18. En relación a la legislación vigente en materia de castigo físico aplicable a niños, niñas y adolescentes de la región, podemos decir que existen tres tipos de legislaciones:

- Las que prohíben el castigo corporal de manera expresa;
- Las que reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de violencia, pero, a su vez, permiten la aplicación de castigos corporales por parte de los padres o responsables con la finalidad de “orientar” su conducta; y
- Las que reconocen el derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de violencia, pero no lo prohíben de manera expresa, y no regulan la aplicación de castigos corporales por parte de los padres o responsables.

19. Son legislaciones que prohíben el castigo corporal de manera expresa aquellas que cumplen con las siguientes características:

- ✓ Reconocen el derecho que todo niña, niño y adolescente tiene a que se respete su integridad física y se le brinde buen trato;
- ✓ Expresamente prohíben el castigo corporal; y
- ✓ La prohibición abarca todas las formas de castigo corporal o malos tratos.

20. Algunas de estas legislaciones, a su vez, describen qué se entiende por castigo físico o corporal, cuál es el ámbito de aplicación de la prohibición –incluyendo todos aquellos espacios donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, las personas obligadas por la ley a velar por el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como también el deber del Estado de prevenir, proteger, auxiliar y prestar asistencia a todos los niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctima de tales actos.

21. Un ejemplo de este tipo de legislación se encuentra en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Venezuela, cuyo artículo 32 establece que *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral. Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Parágrafo Segundo El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal.”* Agregando en el artículo 32,A que *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. El padre, la madre, representantes,*

responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible. Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible."

22. A la fecha de elaboración de este documento, los diez Estados Miembros de la OEA cuyas normativas prohíben expresamente el castigo corporal son: Argentina, Bolivia, Brasil, Costa Rica, Honduras, Nicaragua, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Asimismo, es dable destacar que desde el 24 de septiembre de 2015, se encuentra en el Congreso del Estado de Chile el proyecto de ley "Garantías de Derechos de la Niñez", cuyo artículo 11 también regula dicha prohibición de manera expresa.



23. Hay una segunda categoría de legislaciones que reconocen el derecho de todo niña, niño y adolescente a que se respete su integridad personal y se le brinde buen trato, destacan el deber del Estado de brindar asistencia y protección a los niños, niñas y adolescentes; pero en forma contraria expresamente disponen el derecho de los padres de corregir a sus hijos de manera *moderada, razonable o adecuadamente*.

24. Este tipo de legislaciones brindan menor protección a los niños, niñas y adolescentes. Al regular la “corrección” de los hijos por parte de sus padres o responsables, permiten que sean cometidos actos de violencia como método disciplinario, vulnerando así sus derechos a la integridad personal y a no ser objeto de violencia. En estos casos, el Estado únicamente puede brindarle protección a aquellos niños, niñas o adolescentes cuyos castigos corporales hayan sido visiblemente graves.

25. Es un ejemplo de este tipo la regulación legal la contenida en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia del Estado de El Salvador, cuyo artículo 37 establece el derecho a la integridad personal al expresar que “*Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual*

*comprende la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual. En consecuencia, no podrán someterse a ninguna modalidad de violencia, tales como el abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes. La familia, el Estado y la sociedad deben proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal.” Agregando en su artículo 38 que “El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes. Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios utilizados. Se considera asimismo como maltrato el descuido en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de alimentación nutritiva y balanceada, atención médica, educación o cuidados diarios y la utilización de las niñas, niño y adolescentes en la mendicidad. El Estado garantizará la creación de programas dedicados a la atención y auxilio de aquellas familias que debido a la falta de recursos económicos no pueden cumplir por sí mismas con las obligaciones antes señaladas. Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad y no pueden ser sometidos a castigos corporales, psicológicos o a cualquier otro trato ofensivo que atente contra su dignidad, **sin perjuicio del derecho de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente**” (el resaltado pertenecen al IIN).*

26. La tercera categoría de legislaciones antes señalada, contemplan disposiciones referidas a la protección de niñas, niños y adolescentes contra el maltrato y reconocen su derecho a no ser objeto de violencia, pero no prohíben de manera expresa el castigo corporal o lo prohíben en ámbitos específicos, como es el caso de

Ecuador, cuyo Código de la Niñez y Adolescencia, prohíbe en su artículo 41, las sanciones corporales en los establecimientos educativos.

IV. RECOMENDACIONES

27. Siguiendo las recomendaciones brindadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe sobre el Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes³⁶ y las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño que rigen en la materia³⁷, el llamado hecho a los Estados por el I y II Foro de Niños, Niñas y Adolescentes y XXI Congreso Panamericano del Niño, la Niña y Adolescentes y lo determinado por el Consejo Directivo del IIN en sus distintas resoluciones y plan de acción 2015-2019 y con la finalidad de proteger a todos los niños, niñas y adolescentes frente a toda forma de castigo físico o corporal que afecte su dignidad e integridad física, psíquica, emocional o moral, salvaguardando su derecho a crecer, desarrollarse y ser educados en un ambiente sano y libre de cualquier forma de violencia, castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante, en aras de respetar su interés superior; se recomienda a los Estados Miembro:

28. Adecuar su normativa con base en su ordenamiento jurídico interno y los Tratados Internacionales ratificados en materia de Derechos Humanos de la Niñez y la Adolescencia, y conforme el tipo de desarrollo actual, para que a más de prohibir toda forma de violencia o trato cruel, inhumano o degradante, prohíban de manera expresa el castigo físico o corporal que tenga como víctima a los niños, niñas y adolescentes, en todos los ámbitos de sus vidas y sin permitir ningún tipo de excepción basada en el deber de educar de sus padres o responsables, articulando

36 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, Informe sobre Castigo Corporal y los Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes (2009), OEA/Ser.L/V/II.135, Doc. 14, del 5 agosto 2009. Disponible en: <https://www.cidh.oas.org/Ninez/CastigoCorporal2009/CastigoCorporal.1.htm> (11/05/2016).

37 Especialmente son dos: la Observación General N° 8 (2006): El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros), CRC/C/GC/8, del 21 de agosto de 2006; y la Observación General N° 13 (2011): Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, CRC/C/GC/13, del 18 de abril de 2011.

esta prohibición a normativas de orden administrativo, laboral y penal conforme se explica más adelante.

29. Expresando previamente su convicción de que los mecanismos ideales para eliminar las violencias en contra de Niñas, Niños y Adolescentes, son los que promueven cambios en las conductas y en el trato de los adultos hacia los niños, niñas y adolescentes, a enfocar sus esfuerzos a desarrollar y establecer políticas públicas, programas y proyectos en este sentido. Por tanto el IIN apoya las prácticas de los Estados con este fin y expresa su compromiso de apoyo con las mismas, se recomienda, que bajo los parámetros técnicos más adecuados que no conviertan en práctica frecuente o modo de atender esta problemática, las legislaciones que se desarrollen o las existentes que no lo contemplen, incorporen disposiciones que constituyan al castigo corporal y el maltrato en general, como faltas administrativas y/o laborales y se establezcan como tipo penal o se vincule directa y claramente a otros ya existentes, todo accionar violento que implique cualquier forma de violencia, castigo físico o corporal o cualquier trato cruel, inhumano o degradante perpetrado contra un niño, niña o adolescente, en cualquier ámbito donde sea llevado a cabo tal accionar.
30. Es importante poner de resalto que, en este caso, la finalidad de la pena no es sancionar a los padres o responsables lo que podría afectar aún más a los niños, niñas y adolescentes, sino complementar la prohibición de aplicar castigos corporales con otra norma de carácter punitivo, que denote la gravedad y la ilegalidad de la aplicación de castigos físicos o corporales a niños, niñas y adolescentes en los distintos ámbitos en que se desarrolla, ésto en el marco de la teoría de la finalidad preventiva general de las penas, y, a su vez, dar lugar a aquellos niños, niñas o adolescentes que fueran víctimas de maltrato de acceder a mecanismos de protección que fueren brindados por los Estados; promoviendo el fortalecimiento de relaciones positivas y los lazos familiares, en un ambiente de respeto y de buen trato, lo que es extensible a todos los ámbitos donde se desarrolle la vida de los niños.

31. Para la indicado existen legislaciones en la Región como el Código Penal de Chile, reformado en 2017, o el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes de República Dominicana, que si bien no prohíbe expresamente el castigo corporal, podemos decir que lo prohíbe de manera tácita, al sancionar con pena el abuso físico de niños, niñas y adolescentes en los artículos 396³⁸ y 397³⁹. Dicha legislación describe en qué consiste el abuso físico, y diferencia dos tipos de circunstancias: por un lado, cuando el abuso es cometido por una persona que *“mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente”* –artículo 396,; y, por otro, cuando es cometido por *“el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del niño, niña o adolescente en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad”* –artículo 397, lo que permite que sean abarcadas una gran cantidad de situaciones, pudiendo subsumirlas en alguno de estos dos supuestos.

38 República Dominicana, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes , artículo 396., SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se considera:

- a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder;
- b) Abuso psicológico: Cuando un adulto ataca de manera sistemática el desarrollo personal del niño, niña o adolescente y su competencia social;
- c) Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico.

Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.

39 República Dominicana, Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, artículo 397., SANCIÓN AL ABUSO POR SUS RESPONSABLES.

Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salario mínimo establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ir acompañada de tratamiento sicoterapéutico.

V. NORMA MODELO

32. A fin de poder colaborar con los Estados en referencia las recomendaciones formuladas para erradicar el castigo corporal o físico perpetrado contra los niños, las niñas y los adolescentes, el IIN proyecta una norma modelo, dividida en ocho secciones, como propuesta inicial, para el diálogo y debate en los procesos legislativos que lleguen a activarse, de un artículo principal que proteja a los niños, niñas y adolescentes del castigo corporal en todos los ámbitos donde se desarrollan sus vidas, respetando la autonomía de cada Estado en materia de discusión y promulgación de leyes en materia de infancia; así como también las distintas Instituciones internas de los Estados que protegen a los niños, niñas y adolescentes. Si bien no es importante seguir el orden en cuanto a la configuración del instrumento jurídico, sí lo es prever los aspectos que se mencionan, dándoles la forma que se considere más adecuada, ya que cada Estado recorrerá un camino distinto hacia el fin de la prohibición del castigo físico. Nunca debe perderse de vista la importancia de utilizar lenguaje claro y evitar la existencia de fisuras legales o expresiones moderadas que den cabida a interpretaciones extensivas o adversas, que puedan resultar dañinas o contraproducentes al momento de salvaguardar los derechos de todos los niños, niñas y adolescentes.

33. **Primera sección:** se recomienda hacer mención de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se busca proteger. Entre ellos, podemos mencionar los siguientes: el derecho al afecto, al buen trato, al desarrollo de su personalidad, al respeto de su dignidad, a la integridad personal –física, psíquica, moral y emocional,; así como también el derecho a ser educado y criado con métodos no violentos, basados en la crianza positiva, el amor, el diálogo y el respeto. Pese a que en los textos normativos suele dedicarse un articulado al reconocimiento y salvaguarda de la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, nunca es reiterativo mencionarlo nuevamente en materia de castigo físico.

34. **Segunda sección:** Correlativamente con los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe identificarse el sujeto pasivo, quien asume el deber de velar por tales derechos, incluyendo entre ellos a los padres o representantes, responsables, tutores, otros familiares y educadores.
35. **Tercera sección:** aquí se recomienda prohibir expresamente el castigo corporal o físico, los tratos crueles, inhumanos, o degradantes, la agresión, el maltrato, la violencia y todo tipo de prácticas que lesionen la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes. Es importante que se utilicen términos como “está prohibido” o “se prohíbe”, se abarquen la mayor cantidad de tipos de violencia y se destaque que bajo ningún concepto es admisible ningún tipo de excepción o justificación basada en el deber de los padres o responsables de educar, disciplinar u orientar la conducta de los niños, niñas y adolescentes.
36. **Cuarta sección:** se sugiere indicar las personas a quienes se les prohíbe el ejercicio de tales formas de violencia, haciendo una mención general a fin de que queden abarcadas por la prohibición todas las personas que tienen a los niños, niñas y adolescentes bajo su responsabilidad, con la finalidad de cuidarlos, educarlos o vigilarlos.
37. **Quinta sección:** se recomienda brindar una definición sobre qué se entiende por castigo corporal o físico y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
38. **Sexta Sección:** es importante mencionar que la prohibición abarca todos los entornos habituales donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, tales como: el hogar, la familia, la escuela, el trabajo, instituciones públicas o privadas de enseñanza, para el cuidado de la salud, centros de detención, establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, regímenes de acogida, la comunidad, entre otros.
39. **Séptima Sección:** se sugiere calificar al castigo físico o corporal como delito de lesión, abuso físico o agresión física, conforme la denominación penal que los Estados

Miembros le han dado al hecho de provocar un daño en el cuerpo o en la salud de otra persona, y hacer la salvedad correspondiente en relación a las acciones penales que se originen a partir de tal accionar. En este punto, se recomienda a los Estados Miembros que, en estos casos, por ser los niños, niñas y adolescentes un grupo vulnerable en razón de ser personas que se encuentran en plena etapa de desarrollo y crecimiento, la persecución penal sea de oficio, a cargo del Estado, y sea tratado el delito como un delito de acción pública.

40. **Octava Sección:** Se recomienda reafirmar el deber del Estado de elaborar e implementar políticas públicas de prevención del uso del castigo físico, sensibilización de la sociedad, promoción de disciplinas o métodos educativos no violentos, crianza positiva, educación y fomento de la participación de la sociedad en la concientización acerca del castigo corporal y sus consecuencias; así como también su deber de brindar asistencia y auxiliar a aquellos niños, niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de cualquier forma de violencia.

41. A continuación se presenta un artículo modelo con base en los elementos mencionados en los puntos anteriores y que integra la legislación de los nueve países que cuentan con prohibiciones expresas:

“Artículo X (Prohibición del Castigo Físico). *Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal, al desarrollo de su personalidad, a recibir afecto y buen trato, a ser protegido, cuidado, y educado y disciplinado con métodos no violentos basados en el amor, el diálogo y el respeto, y sin el uso de cualquier forma de castigo corporal, trato cruel, inhumano o degradante.*

Es deber de los padres o responsables, representantes, tutores, guardadores, educadores, del Estado y, en general, de toda persona encargada de la guarda, crianza, vigilancia y tratamiento de niños, niñas y adolescentes, o que por cualquier circunstancia se encuentre en contacto con ellos en sus distintos ámbitos ,familiar, educativo, de ocio y recreación, salud y penal, velar por la integridad física, psíquica, emocional y moral, la dignidad y la seguridad

de los niños, niñas y adolescentes, salvaguardándolos de cualquier situación que pudiera lesionar sus derechos protegidos en la presente norma.

En consecuencia, se prohíbe la aplicación de castigos corporales o físicos, mediante cualquier medio y en cualquiera de sus manifestaciones, la agresión, la tortura, los tratos crueles, inhumanos, degradantes, violentos, abusivos o humillantes, y todo tipo de práctica que lesione la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes, a todas las personas que tengan bajo su responsabilidad su cuidado, tratamiento, educación o vigilancia, no pudiendo ampararse bajo ningún tipo de circunstancia excepcional o justificante basada en la educación, crianza u orientación del niño, la niña o el adolescente.

Se entiende por castigo físico el uso voluntario y deliberado de la fuerza sobre el niño, niña o adolescente, con la finalidad de disciplinarlo o castigarlo, que resulte en lesiones y/o sufrimiento físico o emocional, indistintamente de su grado, consecuencias o tiempo de recuperación.

La presente prohibición se extiende a todos los ámbitos donde se desarrolla la vida de los niños, niñas y adolescentes, entendiendo por tales el hogar, la familia, la escuela, las instituciones públicas o privadas de enseñanza o para el cuidado de la salud, los centros de los sistemas de responsabilidad penal adolescente o cualesquiera de detención, los establecimientos destinados a la protección –albergues u orfanatos, los regímenes de acogida, la comunidad, entre otros entornos habituales.

El empleo de alguna de las prácticas prohibidas por el presente artículo, atendiéndose a la gravedad del caso y a los daños ocasionados, podrá determinar la aplicación de sanciones civiles, penales, administrativas o laborales, según corresponda, así como también la adopción de medidas tales como observaciones o advertencias; todas ellas acompañadas de un debido tratamiento psicológico rehabilitante y/o la inclusión a programas de apoyo y orientación para víctima y victimario. En caso de que sea aplicable una sanción penal, la persecución del delito quedará de oficio a cargo del Estado.

A los fines de la presente disposición, es deber del Estado:

- a) *Promover, coordinar, delinear y ejecutar políticas públicas de prevención y erradicación del castigo físico o corporal a través de sus autoridades públicas; reforzando sus acciones en conjunto con otros organismos públicos o privados, nacionales o internacionales y organizaciones nacionales o internacionales no gubernamentales sin fines de lucro, que promuevan la defensa de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.*
- b) *Ofrecer programas de sensibilización y educación para padres, representantes, familiares, educadores y demás responsables de la guarda de los niños, niñas y adolescentes, que promuevan un ejercicio disciplinario positivo, sin uso de métodos violentos, y respetuoso de sus derechos; y que concienticen acerca del castigo corporal y sus consecuencias. Y*
- c) *Garantizar el acceso público y gratuito a programas de atención, contención y asistencia a los niños, niñas o adolescentes que hayan sido víctimas de castigo físico o corporal en todas sus formas.”*

42. A fin de promulgar la ley modelo, se recomienda a los Estados Miembros realizar una mesa de discusión en la cual se traten las modificaciones legislativas y las políticas públicas a adoptar, a fin de prevenir y erradicar el castigo corporal de niños, niñas y adolescentes, en la que participen los parlamentarios, los consejos de la niñez y adolescencia del Estado, otras instituciones o entes nacionales rectores en materia de infancia, los organismos internacionales especializados en el campo de la niñez y la adolescencia, las organizaciones o instituciones nacionales e internacionales no gubernamentales sin fines de lucro que actúen en defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, la sociedad civil, y los niños, niñas y adolescentes.

43. En consonancia con lo expresado, debe asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes ejerzan libremente su derecho a participar, derecho que se desprende del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño⁴⁰, el cual reconoce su derecho a ser oído y a que sus opiniones sean debidamente tenidas en cuenta. Es

40 Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 12., 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

deber de los Estados asegurarles a los niños, niñas y adolescentes una participación amplia en todos aquellos procesos en los que sus intereses se encuentren en juego, lo que en defensa y respeto de su interés superior es extensible a las discusiones en torno a sus derechos humanos.

44. El IIN propone a los Estados Miembros trabajar en conjunto en la puesta en marcha de las reformas legislativas propuestas en la presente Norma Modelo, proceso que requerirá de un intenso intercambio de información y de experiencias por parte de todos Estados Miembros en la búsqueda conjunta de una solución, enfrentando el reto de acabar contra toda forma de castigo físico o corporal ejercido contra todo niño, niña y adolescente de la región.

VI. ANEXO: LEGISLACIÓN EN VARIOS ESTADOS DE LA REGIÓN.

ESTADO	NORMATIVA
Argentina	<p>CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, ART. 647., Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado. Se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes.</p> <p>Los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.</p>
Bolivia	<p>CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE, ART. 146 (DERECHO AL BUEN TRATO)., I. La niña, niño y adolescente tiene derecho al buen trato, que comprende una crianza y educación no violenta, basada en el respeto recíproco y la solidaridad.</p> <p>II. El ejercicio de la autoridad de la madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, familiares, educadoras y educadores, deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección. Se prohíbe cualquier tipo de castigo físico, violento o humillante.</p>
Brasil	<p>ESTATUTO DA CRIANÇA E DO ADOLESCENTE, ART. 18,A. A criança e o adolescente têm o direito de ser educados e cuidados sem o uso de castigo físico ou de tratamento cruel ou degradante, como formas de correção, disciplina, educação ou qualquer outro pretexto, pelos pais, pelos integrantes da família ampliada, pelos responsáveis, pelos agentes públicos executores de medidas socioeducativas ou por qualquer pessoa encarregada de cuidar deles, tratá-los, educá-los ou protegê-los.</p> <p>Parágrafo único. Para os fins desta lei, considera-se:</p> <p>I – castigo físico: ação de natureza disciplinar ou punitiva aplicada com o uso da força física sobre a criança ou o adolescente que resulte em:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) sofrimento físico; ou b) lesão; <p>II – tratamento cruel ou degradante: conduta ou forma cruel de tratamento em relação à criança ou ao adolescente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) humilhe; ou b) ameace gravemente; ou c) ridicularize.
Chile	<p>LEY NÚM. 21.013 (2017)</p>

Modifica el Código Penal de Chile y tipifica un nuevo delito de maltrato y aumenta la protección de personas en situación especial.

§ III. bis.

Del maltrato a menores de dieciocho años de edad, adultos mayores o personas en situación de discapacidad.

ART. 403 bis.-

El que, de manera relevante, maltratare corporalmente a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, a una persona adulta mayor o a una persona en situación de discapacidad en los términos de la ley N° 20.422 será sancionado con prisión en cualquiera de sus grados o multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo de un delito de mayor gravedad.

El que teniendo un deber especial de cuidado o protección respecto de alguna de las personas referidas en el inciso primero, la maltratare corporalmente de manera relevante o no impidiere su maltrato debiendo hacerlo, será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo, salvo que el hecho fuere constitutivo de un delito de mayor gravedad, caso en el cual se aplicará sólo la pena asignada por la ley a éste.

ART. 403 ter.-

El que sometiere a una de las personas referidas en los incisos primero y segundo del artículo 403 bis a un trato degradante, menoscabando gravemente su dignidad, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo.

ART. 403 quáter.-

El que cometiere cualquiera de los delitos contemplados en los párrafos 1, 3 y 3 bis del título VIII del libro II de este código, en contra de un menor de dieciocho años de edad, adulto mayor o persona en situación de discapacidad, además será condenado a la pena de inhabilitación absoluta temporal para ejercer los cargos contemplados en el artículo 39 ter, en cualquiera de sus grados. En caso de reincidencia en delitos de la misma especie, el juez podrá imponer la inhabilitación absoluta con el carácter de perpetua.

ART. 403 quinquies.-

Las condenas dictadas en virtud del artículo anterior deberán inscribirse en la respectiva sección del Registro General de Condenas, establecido en el decreto ley N° 645,

de 1925, del Ministerio de Justicia, sobre el Registro General de Condenas.

ART. 403 sexies.-

Además de las penas establecidas en los artículos anteriores, el juez podrá decretar, como pena accesoria, la asistencia a programas de rehabilitación para maltratadores o el cumplimiento de un servicio comunitario por el plazo que prudencialmente determine, el cual no podrá exceder de sesenta días, debiendo las instituciones respectivas dar cuenta sobre el cumplimiento efectivo de dichas penas ante el tribunal.

Asimismo, el juez podrá decretar, como penas o medidas accesorias, la prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de cuidado, trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente; también, la prohibición de porte y tenencia y, en su caso, el comiso de armas de fuego; y, además, la asistencia obligatoria a programas de tratamiento para la rehabilitación del consumo problemático de drogas o alcohol, si ello corresponde.

ART. 403 septies.-

Los delitos contemplados en este párrafo serán de acción penal pública.

Proyecto de Ley "Garantías de Derechos de la Niñez"

ART. 11., Protección contra la violencia. Todo niño tiene derecho a ser tratado con respeto. Ningún niño podrá ser sometido a malos tratos físicos o psíquicos, descuido o tratos negligentes, abusos, explotaciones, castigos corporales, tortura o a cualquier otro trato ofensivo o degradante, especialmente en los ámbitos familiar, escolar, sanitario, institucional y social.

Toda forma de maltrato a un niño está prohibida y no puede justificarse por ninguna circunstancia excepcional o como un exceso en el ejercicio de las responsabilidades de los padres, representantes legales o de las personas que tengan temporal o permanentemente el cuidado del niño.

Es deber de la familia, de los órganos del Estado, dentro del ámbito de su competencia y conforme a su disponibilidad presupuestaria, y de las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez, asegurar a los niños la protección contra la violencia y el cuidado necesarios para su pleno desarrollo y bienestar. El cumplimiento de este deber corresponde prioritariamente a los padres del niño, a sus representantes legales o a quienes lo tengan legalmente bajo su cuidado.

El Comité Interministerial de Desarrollo Social establecerá mecanismos de coordinación institucional eficientes y eficaces en materia de maltrato infantil, abuso

	<p>sexual y toda forma de explotación. Asimismo, deberá promoverse el buen trato hacia los niños en todo ámbito, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o quien tenga su cuidado personal en conformidad a la ley.</p> <p>El Plan de Acción, en cada uno de los niveles que corresponda, deberá establecer metas y medidas específicas para prevenir las diversas formas de violencia contra los niños, especialmente en aquellos casos en que se encuentran de manera temporal o permanente bajo el cuidado de instituciones, o personas distintas a su padre, madre o a quien corresponda su cuidado personal en conformidad a la ley.</p> <p>El Estado tomará las medidas conducentes a prevenir, prohibir, y sancionar, incluso penalmente, toda forma de castigo corporal o maltrato infantil.</p>
<p>Colombia</p>	<p>Código de la Infancia y la Adolescencia</p> <p>ARTÍCULO 18. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico. En especial, tienen derecho a la protección contra el maltrato y los abusos de toda índole por parte de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado y de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario.</p> <p>Para los efectos de este Código, se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.</p>
<p>Costa Rica</p>	<p>Ley 8654 "Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes a la Disciplina sin castigo ni trato humillante" (reformó el Código de la Niñez y la Adolescencia y el Código de Familia),</p> <p>ART. 24bis., Derecho a la disciplina sin castigo físico ni trato humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o los responsables de la guarda y crianza, así como de los encargados y el personal de los centros educativos, de salud, de cuidado, penales juveniles o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante. El Patronato Nacional de la Infancia coordinará, con las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral y las organizaciones no gubernamentales, la promoción y ejecución de políticas públicas que incluyan programas y proyectos formativos para el ejercicio de una autoridad parental respetuosa de la integridad física y la dignidad de las personas menores de edad. Asimismo, fomentará en los niños, niñas y adolescentes, el respeto a sus padres, madres y personas encargadas de la guarda crianza.</p>

	<p>El Patronato Nacional de la Infancia velará por que las distintas instancias del Sistema Nacional de Protección Integral incorporen, en sus planes institucionales, los programas y proyectos citados en este artículo, e informará al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sobre su cumplimiento."</p> <p>ART. 143., Autoridad parental y representación. Derechos y deberes</p> <p>La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.</p> <p>Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.</p>
Cuba	<p>CÓDIGO DE FAMILIA</p> <p>ARTÍCULO 86.- Los padres están facultados para reprender y corregir adecuada y moderadamente a los hijos bajo su patria potestad.</p> <p>ARTÍCULO 152.- Los menores sujetos a tutela deben respeto y obediencia al tutor. Este podrá reprenderlos y corregirlos moderadamente.</p>
Ecuador	<p>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA</p> <p>Art. 40.- Medidas disciplinarias.- La práctica docente y la disciplina en los planteles educativos respetarán los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes; excluirán toda forma de abuso, maltrato y desvalorización, por tanto, cualquier forma de castigo cruel, inhumano y degradante.</p> <p>Art. 41.- Sanciones prohibidas.- Se prohíbe a los establecimientos educativos la aplicación de: 1. Sanciones corporales; 2. Sanciones psicológicas atentatorias a la dignidad de los niños, niñas y adolescentes; 3. Se prohíben las sanciones colectivas; y, 4. Medidas que impliquen exclusión o discriminación por causa de una condición personal del estudiante, de sus progenitores, representantes legales o de quienes lo tengan bajo su cuidado.</p>

Se incluyen en esta prohibición las medidas discriminatorias por causa de embarazo o maternidad de una adolescente. A ningún niño, niña o adolescente se le podrá negar la matrícula o expulsar debido a la condición de sus padres. En todo procedimiento orientado a establecer la responsabilidad de un niño, niña o adolescente por un acto de indisciplina en un plantel educativo, se garantizará el derecho a la defensa del estudiante y de sus progenitores o representantes. Cualquier forma de atentado sexual en los planteles educativos será puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente, para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan en el ámbito educativo.

TITULO IV DE LA PROTECCION CONTRA EL MALTRATO, ABUSO, EXPLOTACION SEXUAL, TRAFICO Y PERDIDA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Art. 67.- Concepto de maltrato.- Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de un niño, niña o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en esta calificación el trato negligente o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los niños, niñas y adolescentes, relativas a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido. Se incluyen en esta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado. El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables.

Art. 72.- Personas obligadas a denunciar.- Las personas que por su profesión u oficio tengan conocimiento de un hecho que presente características propias de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico o pérdida de que hubiere sido víctima un niño, niña o adolescente, deberán denunciarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes de

	<p>dicho conocimiento ante cualquiera de los fiscales, autoridades judiciales o administrativas competentes, incluida la Defensoría del Pueblo, como entidad garante de los derechos fundamentales.</p> <p>Art. 73.- Deber de protección en los casos de maltrato.- Es deber de todas las personas intervenir en el acto para proteger a un niño, niña o adolescente en casos flagrantes de maltrato, abuso sexual, tráfico y explotación sexual y otras violaciones a sus derechos; y requerir la intervención inmediata de la autoridad administrativa, comunitaria o judicial.</p> <p>Art. 74.- Prevención y políticas respecto de las materias que trata el presente título.- El Estado adoptará las medidas legislativas, administrativas, sociales, educativas y de otra índole, que sean necesarias para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra las conductas y hechos previstos en este título, e impulsará políticas y programas dirigidos a: 1. La asistencia a la niñez y adolescencia y a las personas responsables de su cuidado y protección, con el objeto de prevenir estas formas de violación de derechos; 2. La prevención e investigación de los casos de maltrato, abuso y explotación sexual, tráfico y pérdida; 3. La búsqueda, recuperación y reinserción familiar, en los casos de pérdida, plagio, traslado ilegal y tráfico; y, 4. El fomento de una cultura de buen trato en las relaciones cotidianas entre adultos, niños, niñas y adolescentes. En el desarrollo de las políticas y programas a los que se refiere este artículo, se asegurará la participación de la sociedad, la familia, los niños, niñas y adolescentes. Art. 75.- Prevención del maltrato institucional.- El Estado planificará y pondrá en ejecución medidas administrativas, legislativas, pedagógicas, de protección, atención, cuidado y demás que sean necesarias, en instituciones públicas y privadas, con el fin de erradicar toda forma de maltrato y abuso, y de mejorar las relaciones entre adultos y niños, niñas y adolescentes, y de éstos entre sí, especialmente en el entorno de su vida cotidiana. Las prácticas administrativas, pedagógicas, formativas, culturales tradicionales, de protección, atención, cuidado y de cualquier otra clase que realice toda institución pública o privada, deben respetar los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes, y excluir toda forma de maltrato y abuso.</p> <p>Art. 76.- Prácticas culturales de maltrato.- No se admitirá como justificación de las prácticas a las que se refiere este capítulo, ni de atenuación para efecto de establecer las responsabilidades consiguientes, la alegación de que constituyen métodos formativos o que son prácticas culturales tradicionales.</p>
<p>El Salvador</p>	<p>LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,</p> <p>ART. 37., Derecho a la integridad personal. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se respete su integridad personal, la cual comprende la integridad física,</p>

	<p>psicológica, cultural, moral, emocional y sexual. En consecuencia, no podrán someterse a ninguna modalidad de violencia, tales como el abuso, explotación, maltrato, tortura, penas o tratos inhumanos, crueles y degradantes.</p> <p>La familia, el Estado y la sociedad deben proteger a las niñas, niños y adolescentes de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal.</p> <p>ART. 38., Protección frente al maltrato. El Estado tiene la obligación de establecer políticas públicas y programas para la prevención, atención y erradicación del maltrato y el abandono físico y emocional de las niñas, niños y adolescentes.</p> <p>Se entiende por maltrato, toda acción u omisión que provoque o pueda provocar dolor, sufrimiento o daño a la integridad o salud física, psicológica, moral o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus padres, madres u otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado, cualesquiera que sean los medios utilizados. Se considera asimismo como maltrato el descuido en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la prestación de alimentación nutritiva y balanceada, atención médica, educación o cuidados diarios y la utilización de las niñas, niño y adolescentes en la mendicidad.</p> <p>El Estado garantizará la creación de programas dedicados a la atención y auxilio de aquellas familias que debido a la falta de recursos económicos no pueden cumplir por sí mismas con las obligaciones antes señaladas.</p> <p>Las niñas, niños y adolescentes deben ser tratados con respeto a su persona e individualidad y no pueden ser sometidos a castigos corporales, psicológicos o a cualquier otro trato ofensivo que atente contra su dignidad, sin perjuicio del derecho de la madre y padre de dirigirlos, orientarlos y corregirlos moderada y adecuadamente.</p> <p>ART. 39., Protección frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes Ninguna niña, niño o adolescente puede ser sometido a tortura, desaparición forzada, tratos crueles, inhumanos y degradantes.</p> <p>Se prohíbe el uso abusivo y sin la prescripción médica extendida por un profesional de la salud especializado y con autorización suficiente para tales efectos, de cualquier producto químico, psicotrópico y otras sustancias de las familias de las anfetaminas que tengan por efecto la alteración de los estados anímicos de las niñas, niños y adolescentes, con el propósito de garantizar el control y disciplina en los centros de estudios, guarderías, internamientos y lugares de acogida, ya sean, públicos o privados.</p> <p>El Estado debe garantizar la existencia de programas de prevención y atención a las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos antes señalados, debiendo mantener una vigilancia especial en los lugares y centros de internamiento y de aquéllos donde se resguarden a las niñas, niños y adolescentes.</p>
<p>Guatemala</p>	<p>LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL,</p> <p>ART. 11., Integridad. Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a</p>

	<p>torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.</p> <p>ARTÍCULO 15., Respeto. El derecho al respeto consiste en la inviolabilidad de la integridad física, psíquica, moral y espiritual del niño, niña y adolescente.</p> <p>ARTICULO 16. Dignidad. Es obligación del Estado y de la sociedad en su conjunto, velar por la dignidad de los niños, niñas y adolescentes, como individuos y miembros de una familia, poniéndolos a salvo de cualquier tratamiento inhumano, violento, aterrador, humillante constrictivo.</p> <p>ARTICULO 53. Maltrato y agravios. Todo niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, punibles por la ley, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Asimismo, tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de maltrato. El Estado estimulará la creación de instituciones y programas preventivos o psico,sociales necesarios, para dar apoyo y orientación a la familia ya la comunidad. Deberá proporcionar la asistencia necesaria, tratamiento y rehabilitación a las víctimas, a quienes cuidan de ellas y al victimario.</p> <p>ARTICULO 78. Obligaciones. Es obligación de los padres, tutores o personas responsables de niños, niñas y adolescentes para garantizarle el goce de sus derechos: (...) d) Orientar en forma justa la conducta de sus hijos e hijas, bajo su cuidado, empleando medios prudentes de disciplina que no vulneren su dignidad e integridad personal, así como denunciar toda clase de violaciones a sus derechos humanos.</p>
<p>Honduras</p>	<p>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,</p> <p>ART.162., Se prohíbe el maltrato de niños o niñas, considerándose maltrato toda acción u omisión que violente los derechos y el bienestar de éstos, afectando su salud física, mental o emocional. Se consideran víctimas de maltrato, los niños y niñas que han sufrido daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional o de su bienestar personal, por acciones u omisiones de su padre, madre, representante legal, maestros (as) u otras personas con las que guarde relación.</p> <p>El maltrato puede ser por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Omisión; b) Supresión; y, c) Por Trasgresión.
<p>México</p>	<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>Artículo 105. Las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en la presente Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se dé cumplimiento a las obligaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Que quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, los cuiden y atiendan; protejan contra toda forma de abuso; los

	<p>traten con respeto a su dignidad y orienten, a fin de que conozcan sus derechos, aprendan a defenderlos y a respetar los de otras personas;</p> <p>II. Que las autoridades migratorias verifiquen la existencia de la autorización de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o, en su caso, del órgano jurisdiccional competente, que permita la entrada y salida de niñas, niños o adolescentes del territorio nacional, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>III. Que la directiva y personal de instituciones de salud, asistencia social, académicas, deportivas, religiosas o de cualquier otra índole, se abstengan de ejercer cualquier forma de violencia, maltrato, perjuicio, agresión, daño, abuso, acoso y explotación en contra de niñas, niños o adolescentes, y que formulen programas e impartan cursos de formación permanente para prevenirlas y erradicarlas, y</p> <p>IV. Que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstengan de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en particular el castigo corporal.</p>
<p>Nicaragua</p>	<p>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA,</p> <p>ART. 5., Ninguna niña, niño o adolescente, será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.</p> <p>Es deber de toda persona velar por la dignidad de la niña, niño y adolescente, poniéndolo a salvo de cualquiera de las situaciones anteriormente señaladas.</p> <p>La niña, niño y adolescente tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o ataques y los que los realizaren incurrirán en responsabilidad penal y civil.</p> <p>CÓDIGO DE FAMILIA. ART. 280., Responsabilidad, derecho y deber de brindar dirección y orientación apropiada al hijo e hija.</p> <p>El padre, madre, o en su caso otros miembros de la familia, tutores u otras personas encargadas legalmente del hijo o la hija, tienen la responsabilidad, el derecho y el deber de impartir, en consonancia con la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas de sus representados, sin que se ponga en riesgo la salud, integridad física, psicológica y dignidad personal de los mismos y bajo ninguna circunstancias se utilizará el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina.</p> <p>El Ministerio de la Familia, Adolescencia y Niñez, en coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad promoverá formas de disciplina positiva, participativa y no violenta, que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante.</p>
<p>Panamá</p>	<p>Código de Familia</p> <p>Artículo 319. La patria potestad con relación a los hijos o hijas comprende los siguientes deberes y facultades:</p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Velar por su vida y salud, tenerlos en su compañía, suplir sus necesidades afectivas, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral. 2. Corregirlos razonable y moderadamente, y 3. Representarlos y administrar sus bienes. <p>Artículo 442. El tutor representa al pupilo en todos los actos civiles, salvo aquéllos que por disposición expresa de la ley pueden ejecutar por sí solos. El Defensor del Menor promoverá, siempre que se encuentren en peligro la persona o bienes del pupilo, las acciones judiciales correspondientes ante la autoridad competente. Artículo 443. El pupilo debe respeto y obediencia al tutor. Éste podrá corregirlo moderadamente.</p>
Paraguay	<p>Proyecto de Ley “DE LA PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL CASTIGO FÍSICO Y OTROS TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES” ART. 1º., De la protección a niñas, niños y adolescentes contra el castigo físico y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona responsable de la patria potestad, tutela, guarda, crianza, educación, cuidado, atención, asistencia, orientación, tratamiento y protección de niñas, niños y adolescentes, no podrá utilizar el castigo físico o cualquier tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes como forma de corrección o disciplina.</p> <p>El castigo físico y los demás tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a niñas, niños y adolescentes representan violaciones a sus derechos y garantías, por lo que deberán ser prevenidos y atendidos prevaleciendo en todo momento el buen trato, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y la Adolescencia.</p> <p>La utilización o aplicación de castigos físicos, tratos crueles, inhumanos o degradantes infligidos a niños, niñas y adolescentes como método de corrección o disciplina será calificada dentro de lo establecido en el Artículo 111 del Código Penal. En los casos graves o que dejen secuelas a las víctimas se aplicará lo previsto en el Artículo 112 del Código Penal.</p> <p>La persecución penal de los hechos mencionados en el presente artículo será ejercido bajo el régimen de la acción pública.</p>
Perú	<p>LEY QUE PROHÍBE EL USO DEL CASTIGO FÍSICO Y HUMILLANTE CONTRA LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTE, ART. 1., Objeto de la Ley Prohíbese el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes. Esta prohibición abarca todos los ámbitos en los que transcurre la niñez y adolescencia, comprendiendo el hogar, la escuela, la comunidad, lugares de trabajo, entre otros relacionados.</p>
República Dominicana	<p>CÓDIGO PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, ART. 12., DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende el respeto a la dignidad, la inviolabilidad de la integridad física, síquica, moral y sexual, incluyendo la preservación de su imagen, identidad, autonomía de valores, ideas, creencias, espacio y objetos personales.</p>

	<p>Párrafo., Es responsabilidad de la familia, el Estado y la sociedad protegerlos, contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal.</p> <p>ART. 396., SANCIÓN AL ABUSO CONTRA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Se considera:</p> <p>a) Abuso físico: Cualquier daño físico que reciba el niño, niña o adolescente, de forma no accidental y en que la persona que le ocasione esta lesión se encuentre en condiciones de superioridad o poder; (...). Será castigado con penas de dos (2) a cinco (5) años de prisión y multa de tres (3) a diez (10) salario mínimo establecido oficialmente, vigente al momento de cometer la infracción, si el autor o autora del hecho mantiene una relación de autoridad, guarda o vigilancia (maestro, guardianes, funcionarios, policías etc.) sobre el niño, niña o adolescente y se producen lesiones severas, comprobadas por especialistas en el área, se aplicará el máximo de la pena indicada anteriormente. Cuando los infractores sean extranjeros o nacionales que en la comisión del hecho negocien, trafiquen o se hayan vinculado para la comisión del hecho con traficantes o comerciantes de niños, niñas y adolescentes, serán castigados con el doble del máximo de la pena.</p> <p>ART. 397., SANCIÓN AL ABUSO POR SUS RESPONSABLES. Si el abuso es cometido por el padre, la madre y otros familiares, tutores o guardianes, responsables del o de niño, niña o adolescente, en contra de sus hijos, hijas o puestos bajo su guarda o autoridad, serán sancionados con privación de libertad de dos (2) a cinco (5) años y multa de uno (1) a cinco (5) salario mínimo establecido oficialmente. En todo caso, la pena debe ir acompañada de tratamiento sicoterapéutico.</p>
<p>Uruguay</p>	<p>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, ART. 12bis (incorporado por la Ley 18.514),</p> <p>Queda prohibido a padres o responsables, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de niños y adolescentes, utilizar el castigo físico o cualquier tipo de trato humillante como forma de corrección o disciplina de niños, niñas o adolescentes. Compete al Instituto del Niño y Adolescente del Uruguay (INAU), en coordinación con las demás instituciones del Estado y con la sociedad civil: a) Ejecutar programas de sensibilización y educación dirigidos a padres, responsables, así como a toda persona encargada del cuidado, tratamiento, educación o vigilancia de las personas menores de edad; y b) Promover formas positivas, participativas, no violentas de disciplina que sean alternativas al castigo físico y otras formas de trato humillante.</p>
<p>Venezuela (República Bolivariana de)</p>	<p>LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.</p> <p>ART. 32., Derecho a la integridad personal. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral. Parágrafo Primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Parágrafo Segundo El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su</p>

integridad personal.

ART. 32,A., Derecho al buen trato. Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad. El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes. Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible. Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

